

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO. LXIII. N. 20656. 29, NOVIEMBRE, 1927. PÁG. 1

LEY 103 DE 1927

(noviembre 23)

Adicional y reformatoria de la Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería, y de la Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [Mostrar](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia.

decreta:

Artículo 1º. Todo extranjero que entre en territorio de Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca y visado por el Agente Consular de la Republica en el puerto de embarque o en el lugar mas próximo, o por el de alguna nación amiga. si no hubiere cónsul de Colombia.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares ni sus comitivas.

Artículo 2º. Podrán ser expulsados del territorio nacional, mediante un decreto de Poder Ejecutivo, los extranjeros que se encuentren en algunas de las condiciones siguientes a juicio del Gobierno:

- a) Los que hayan entrado al país sin el pasaporte respectivo;
- b) Los que aconsejen, enseñen o proclamen te el desconocimiento de su Gobierno por la fuerza o la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden publico social, tales como la anarquía y el comunismo, o que atenten contra el derecho de propiedad;
- c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencia en el delito, demuestren depravación moral incorregible;
- d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya solicitado su intervención;
- e) Los que violen la neutralidad, a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase; o por palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana; o afiliándose a sociedades políticas:

Artículo 3º. Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte expedido por las autoridades del país a que pertenezcan, y además deberá estar provisto de un certificado del Agente de Inmigración colombiano, en que conste su nombre, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y lugar de residencia

de los dos últimos años, A este certificado debe adherirse el retiro del inmigrante y una declaración expresa de que este se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y nacionalización.

Parágrafo. Este certificado debe satisfacer, en cuanto a sanidad lo dispuesto en la ley 99 de 1922, sobre higiene y las demás del ramo.

Artículo 4º. Quedan derogados los Artículos 3o. 4o. 5o. y 8o. de la Ley 48 de 1920 y el Artículo 10 de la Ley 114 de 1922. Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **Prospero MARQUEZ C.** El Secretario del Senado, **Julio D. PORTOCARRERO**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando RESTREPO BRICEÑO**.

Poder Ejecutivo - Bogotá, noviembre 23 de 1927.

Publíquese y Ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

Carlos URIBE.